

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: MIREYA MARCELA MARQUEZ ALMENAREZ

Demandado: ING CLINICAL CENTER S.A.S

Radicado: 20001-40-03-004-2023-00022-00.

Fecha: 4 de diciembre de 2023-.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual manera, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que, “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*” (Subraya el juzgado).

Estudiada la demanda, el Despacho observa que, el demandante no realizó él envió simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada. Por lo anterior, no se constata que ha dado cumplimiento a las normas citadas anteriormente, por lo que se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para que el demandante subsane la demanda, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral promovida por MIREYA MARCELA MARQUEZ ALMENAREZ contra ING CLINICAL CENTER S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor RAMON AGUSTIN ALMENAREZ ALMENAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.720.395, abogado

titulado portador de la T.P. No. 54.773 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/Jab

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d96f45f935b330ac199dc531cba13fc8b91979d426f41a4e5827f81b495d16**

Documento generado en 04/12/2023 12:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>